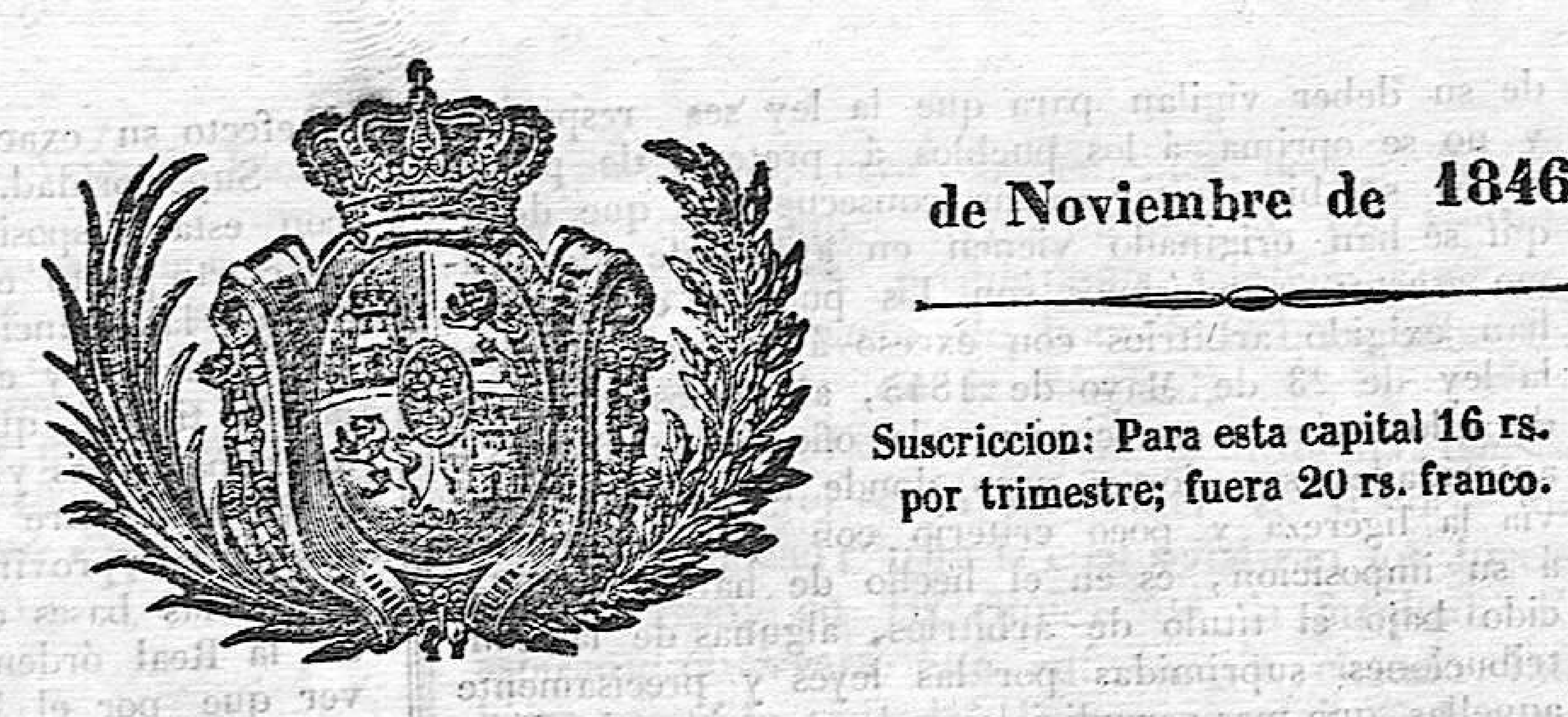
Núm. 137 Sábado 14 de Noviembre de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 1275.

GOBIERNO POLÍTICO.

En conformidad de lo que se dispone en los artículos 50, 51 y 52 de la ordenanza de reemplazos vigente, acordó la Excma. Diputacion provincial proceder el dia 16 del corriente al sorteo de fracciones que han tocado á los pueblos de esta provincia en el reparto de los 682 hombres que cupieron á la misma para el reemplazo de los 25,000, decretado por S. M. en 4 de Octubre próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Orense 13 de Noviembre de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 1276.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Octubre último me comunica la Real órden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda ha dirigido á este Ministerio en 6 del actual, la Real órden siguiente. «Excmo. Sr.—Por la Direccion general de Contribuciones Indirectas se dijó á este Ministerio con fecha 1.º de Setiembre último lo que sigue.=Acercándose ya la época en que los Ayuntamientos deberán formar sus presupuestos municipales para el año próximo venidero y proponer en su caso los medios de cubrir el déficit que en ellos resulte, le parece á la Direccion ocasion oportuna de exponer á la consideracion de V. E. algunas observaciones con el objeto de evitar que en lo sucesivo lleguen á reproducirse ciertos abusos que ha notado en el establecimiento de arbitrios principalmente desde que tuvo lugar el del nuevo sistema tributario.=No tanto por la falta de claridad ó de suficiente expresion que pueda tener la legislacion del ramo, como por la natural propension de los Ayuntamientos á considerarse autoridades exclusivas é irresponsables en todo lo concerniente á la administracion de los pueblos, desentendiéndose de las prudentes restricciones prescritas por la ley; se ha visto á algunas municipalidades decretar el establecimiento de arbitrios y llevar á efecto su exaccion, sin obtener la aprobacion del Gobierno como procede en conformidad al artículo 101 de la ley de Ayuntamientos, ó limitándose cuando mas á dar cuenta largo tiempo despues de haberlos establecido.=Por otra parte algunos Gefes políticos, dando al artículo 110 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 publicado para llevar á efecto la ley citada de 8 de Enero una latitud que no tiene, se han permitido autorizar la exaccion de arbitrios considerables no obstante que el expresado artículo se refiere para mayor claridad al 101 de la ley en que se prescribe la aprobacion del Gobierno. Tal acaba de suceder en la capital de Pontevedra en que se llegó á imponer un doble derecho de puertas con notable detrimento de los intereses de la Hacienda é insoportable gravámen del vecindario y Comercio de aquella Ciudad, segun lo atestigua la sentida queja que obra en esta Direccion. Tampoco han faltado Diputaciones provinciales que se creyesen con las mismas facultades, no obstante que dista mucho de concederselas la ley vijente que fijó su organizacion y atribuciones; resultando de todo el desagradable espectáculo de ver disputarse por tres partes derechos que solo tiene y debe tener el Gobierno y una lucha continua de aquellas corporaciones y autoridades con las oficinas de Hacienda que en cumplimiento

de su deber vigilan para que la ley sea respetada, y no se oprima á los pueblos á pretesto de procurarles su bien estar.=Las consecuencias que de aquí se han originado vienen en apoyo de este último aserto: muchísimos son los pueblos en que se han exigido arbitrios con exceso á lo que permite la ley de 23 de Mayo de 1845, al menos hasta que de elló tuvieron conocimiento las oficinas de Rentas ó autoridades superiores; pero donde mas resalta todavía la ligereza y poco criterio con que se procede á su imposicion, es en el hecho de haber restablecido bajo el título de arbitrios, algunas de las contribuciones suprimidas por las leyes y precisamente aquellas que mas perjudiciales se han considerado siempre á la prosperidad de los pueblos, tal es el ramo de alcabalas que gravando todos los productos en sus ventas y reventas, entorpecía el movimiento comercial, indispensable para impulsar el desarrollo en la produccion. En el mismo caso se hallan los derechos de correduría y fiel mediador, suprimidos ya con anterioridad al nuevo sistema tributario, y los llamados de férias que eran principalmente una alcabala de ganados, todos los cuales fueron establecidos en diferentes puntos que sería prolijo enumerar, ya por autoridad de los Ayuntamientos esclusivamente y ya con aprobacion de los Gefes políticos ó Diputaciones provinciales. Los pueblos que tenían derecho á esperar alivios en las nuevas contribuciones, se han visto con tales medidas completamente defraudados en sus esperanzas, pues al recargo del nuevo impuesto tienen que agregar los penosos perjuicios del antiguo. =Deseando, pues, la Direccion que cuanto antes se ponga término á semejantes irregularidades, quitando todo motivo de duda, considera indispensable cometer á la aprobacion de V. E. las siguientes aclaraciones esperando que si la obtienen tendrá á bien ponerlo en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion para que por su conducto se resuelva en consecuencia, si por su parte las estima convenientes: 1.ª El establecimiento de antiguos arbitrios y la aprobacion de los nuevos que se soliciten para atenciones municipales, provinciales ó con cualquiera otro objeto, corresponde exclusivamente al Gobierno con arreglo á la legislacion vigente: 2.ª Los que hayan sido concedidos á perpetuidad ó sea por tiempo indeterminado, deberán figurar todos los años en los respectivos presupuestos, sin cuya circunstancia no deberán exigirse, quedando por este hecho caducados: 3.ª No podrán imponerse arbitrios que consistan en el establecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, como son los de férias, correduría, fiel medidor, alcabalas de todas clases y demas que se encuentren en este caso, los Gefes políticos y los Intendentes no darán curso á las solicitudes ó expedientes que comprendan propuesta de esta naturaleza: 4.ª Como los gastos municipales de un pueblo deben gravar sobre él exclusivamente, no podrán imponerse arbitrios con aquel objeto sobre artículos que se extraigan para otros puntos, sinó solamente sobre los que se consuman en el mismo pueblo; y 5.ª De nuevo se encarga que en la instruccion de estos expedientes no se omita ningun requisito que pueda ilustrar acerca del producto de los arbitrios solicitados, ni las demas formalidades prescritas en Reales órdenes: á falta de otros datos se celebrará desde luego subasta pública para su arriendo, y se acompañará el expediente á la propuesta; pero cuidando de no llevar á efecto su exaccion hasta que sean aprobados por la Superioridad.=La Direccion se lisonjea de que con estas disposiciones se conseguirá regularizar hasta cierto punto el establecimiento de arbitrios, resolviendo las principales dudas que sobre esta materia han ocurrido y economizando por consiguiente el dilatado tiempo que se invertía en la instruccion de los expedientes y no pocas veces en desagradables contestaciones entre los Ayuntamientos y las autoridades de las provincias.» Y habiendo sido aprobadas por S. M. las bases establecidas en el dictámen incluido en la Real órden anterior, ha tenido á bien resolver que por el Ministerio de mi cargo se circule á los Gefes políticos esta Real resulucion para que den cumplimiento y ejecuten lo que en ella se dispone. De órden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes en esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos correspondientes á su cumplimiento. Orense 11 de Noviembre de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 1277.

La Corporacion municipal de Porquera con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

Habiéndose finalizado la medicion y tasa de la estadística de la parroquia de St.ª María y S. Martin de Porquera, se anuncia al público para que, tanto vecinos como forasteros terratenentes en las mencionadas parroquias, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, los dias 22, 23, 24, 25 y 26 del corriente Noviembre, para que teniendo alguno ó algunos que exponer agravios, los expongan dentro de los dias marcados; pues pasados no se oirá á persona alguna, ni derecho le quedará á reclamacion alguna; en cuya Secretaría estarán de manifiesto los libros estadísticos y se le pondrán de manifiesto á toda persona que lo solicite; del mismo modo se anuncia á todos los que tengan censos foros ú otra pension agravante sobre sus bienes, presenten en dicha Secretaría en los mismos dias una relacion expresiva de cuanto pagan y cuanto cada finca y á que señorio pertenecen, y no lo haciendo se finalizará la operacion y les parará el perjuicio á que se hagan acreedores.=Por lo que se dignará V. S. mandar se inserte el presente anuncio en el Boletin oficial para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue la menor ignorancia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para los fines que expresa. Orense 11 de Noviembre de 1846.—Manuel Feijó y Rio.

Numero 1278.

INTENDECIA.

Se anuncia por 30 dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se expresan, pertenecientes al priorato de Refojos, del Monasterio de Celanova, cuyo remate tendrá efecto el dia 11 del próximo Diciembre de doce á una de la tarde en las casas Consistoriales de esta ciudad y en el juzgado de 1.ª instancia de Celanova.

Foro nombrado de Gandaron y Veiga do Rio.

6 Tegas de centeno que se perciben por este foro, de que es pagador Juan Alvarez y otros, al precio de 4 rs. y 21 mrs., importan 27 rs. y 24 mrs. y de derechuras 50 rs. y 23 mrs., suman estas partidas 78 rs. y 13 mrs. y su capital al 66 dos tercios al millar 5.225 rs. y 17 mrs. Orense 10 de Noviembre de 1846.=*Felipe de Ariño.—Insértese Feijó.*

Numero 1279.

Idem.

D. Filipe de Ariño, Intendente y Subdelegado de rentas Nacionales de la ciudad y provincia de Orense. =Hago manifiesto: que en esta Subdelegacion de rentas y por la Escribanía mayor de ellas se ha seguido causa contra el Subteniente de Carabineros D. Manuel de Gracia, Sargento, D. José María Romay y otros sobre estafas, la que de sustanciada por los trámites de justicia se falló definitivamente y de notificada se remitió en consulta á S. E. los SS. de la Real sala, cuya superioridad se sirvió devolverla con certificacion del fallo que racayó y tasa de costas practicada; y para que tenga efecto la notificacion en persona de los mismos, pongo el presente por el cual llamo, cito y emplazo á los SS. dichos D. Manuel de Gracia y D. José María Romay, para que dentro del término de 30 dias se presenten en este juzgado á decir de su derecho lo que crean oportuno, pasado que sea sin verificarlo se practicarán con los estrados de esta audiencia las diligencias que con ellos haya que practicar, parándoles el perjuicio á que dieren lugar. Dado en la ciudad de Orense á 5 de Noviembre de 1846.—*Felipe de Ariño.*—Por mandado de S. S. José Vega.

Numero 1280.

Administracion de contribuciones Indirectas.

Hallándose vacante la plaza de estanquero en la parroquia de S. Salvador de Maurisco, partido de Orense, se avisa al público á fin de que los aspirantes á dicha vacante puedan dirigir sus solicitudes documentadas al Sr. Intendente de Rentas de esta provincia, dentro del término de 15 dias contados desde la publicacion de este anuncio; en inteligencia de que deberán contar los aspirantes con el pago adelantado de los tabacos que se le den para el surtido de dicho estanco segun lo dispuesto en la Real órden de 15 de Agosto de 1844 y prevenciones de la Direccion general de Rentas Estancadas en fecha 19 del mismo, reiterada en 7 de Marzo del año anterior. Orense 9 de Noviembre de 1846.=Justo María Reinoso.

Insértese en el Boletin oficial de la provincia prévio mandato del Sr. Gefe político de ella. Orense 9 de Noviembre de 1846.—Ariño.=Insértese Feijó.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 17 de Setiembre de 1845.

El mismo Catedrático de séptimo año, hará al graduando, por espacio de media hora, las objeciones que crea convenientes acerca de los puntos que aquel haya tocado; y en seguida los Examinadores preguntarán tambien, por espacio de un cuarto de hora cada uno, sobre todas las materias de la facultad.

Art. 357. En la facultad de medicina, consistirá el tercer ejercicio en hacer la historia de una enfermedad; para la cual señalarán los Jueces un enfermo, en las clínicas de la facultad. El aspirante observará este enfermo; y cuando hubiere recogido todos los datos necesarios, se le concederá una hora para meditar y prepararse. Pasado este tiempo, empezará el acto exponiendo el graduando la mencionada historia, ó sea su invasion, su estado, su terminacion, las causas que puedan haberla producido, el diagnóstico, pronóstico, y el método curativo que en su concepto deberia adoptarse. En seguida, los Examinadores le harán las preguntas que tuvieren por oportunas, incluyendo en ellas las fórmulas, ya del arte de recetar, ya de las declaraciones legales.

Art. 358. En la facultad de farmacia consistirá el acto en el reconocimiento de plantas, drogas y medicamentos de toda clase; y en elaborar el candidato, dentro del tiempo necesario, que se le señalará, un producto químico y otro farmacéutico, bajo la vigilancia de los Jueces, pudiendo estos hecer despues todas las objeciones que estimen, por espacio de una hora.

Art. 359. El depósito que deben hacer los interesados será de 1,500 rs. para el grado de Licenciado en letras ó ciencias; y de 3,000 rs. en las demas facultades.

TITULO TERCERO.

Del grado de Doctor.

Art. 360. El aspirante al grado de Doctor en cualquiera de las facultades, presentará al Rector de la Universidad de Madrid, un memorial en los términos que queda dicho para los grados anteriores; y del propio modo que en ellos, se instruirá el oportuno expediente.

Art. 361. Aprobado que sea este expediente, lo remitirá el Rector al Decano de la respectiva facultad, con órden para que se proceda á los ejercicios, debiendo entonces el interesado hacer el correspondiente depósito, y entregar 100 rs. por derechos de los examinadores.

Art. 362. Con el documento que acredite este pago, se presentará el candidato al Decano, quien le señalará dia para los ejercicios. stos Serán dos, y se verificarán públicamente ante una co mision de cuatro Catedráticos, inclusos los de las asignaturas correspondientes al doctorado, presidida por el mismo Decano.

Art. 363. El primer ejercicio consistirá en

una memoria compuesta del propio modo que para la licenciatura: los puntos sorteables serán ciento, recayendo todos sobre los estudios propios del doctorado.

Art. 364. El segundo ejercicio consistirá en una leccion oral sobre otro de los mismos puntos, sorteado del propio modo, y para cuya preparacion se concederá una hora al candidato.

Art. 365. El depósito para el grado de Doctor en letras ó ciencias será de 1,500 rs. y 3,000 en las demas facultades.

TITULO CUARTO.

Disposiciones generales.

Art 366. Concluidos los ejercicios para los diferentes grados, los Censores procederán á la calificacion por votacion secreta sirviéndose de bolas negras y blancas. Si en el primer escrutinio hay mas blancas que negras, quedará *aprobado* el aspirante, si resultase lo contrario, se procederá á segunda votacion, y la mayoría de blancas, en este caso, denotará *suspenso*; pero si fuesen mas las negras, el graduando será *reprobado.*

Art. 367. Para estas calificaciones se tendrá en cuenta, no solamente el resultado de los ejercicios y las muestras de instruccion y capacidad que el aspirante hubiere dado en ellos, sino tambien su conducta literaria durante toda la carrera. Con este objeto se unirá la hoja de estudios al expediente, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de la facultad, mientras duren dichos ejercicios; para que puedan los Jueces examinarlo; y en el último acto, se colocará en la mesa de la sala de exámenes con dos horas de anticipacion.

Art. 368. Hecha la calificacion, el Secretario de la facultad, que deberá asistir como tal á todos los actos, pondrá en el expediente el acta de exámenes, que será firmada por todos los Jueces incluso el Decano; y este la remitirá al Rector, acompañando ademas, si el aspirante fuese aprobado, copia de dicha acta, firmada por los mismos, y refrendada por el Secretario con arreglo al modelo número 17.

El interesado acudirá á la Secretaría de la Universidad, para saber el resultado de los ejercicios.

Art. 369. Cuando estos hayan sido aprobados, el Rector extenderá el correspondiente título arreglado al modelo número 18, si fuese el grado de Bachiller: en los demas casos remitirá el acta de exámenes al Gobierno para el mismo objeto.

Art. 370. Los títulos que en virtud de estas actas expida el Gobierno, se remitirán al correspondiente Rector, para que este los entregue á los interesados.

Art. 371. Cuando algun graduando salga suspenso, se entenderá que debe renovar sus ejercicios en el término de seis meses: perderá los derechos de exámen, y ademas la mitad del depósito, si no se presentase en el indicado término á nuevos actos: en estos no habrá ya lugar á la calificacion de suspenso, sino á la de aprobado ó reprobado, y en este último caso, perderá el aspirante todo el depósito.

Art. 372. El que saque la nota de reprobado perderá igualmente los derechos de exámen, pudiendo presentarse á nuevos ejercicios en el término de un año; mas perderá el depósito entero, si dejase pasar este tiempo sin hacerlo, ó si saliese otra vez reprobado, no sirviendo ya para este caso la nota de suspenso.

Art. 373. La investidura de los grados de Licenciado y Doctor, se hará de este modo.

En dia festivo se reunirá la facultad á que pertenezca el graduando, presidida por el Rector ó el Decano en delegacion suya. El graduando será introducido en la sala por dos Bedeles; se acercará á la mesa de la presidencia; pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios; y el Secretario leerá en alta voz el juramento siguiente.

«¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios, obedecer la Constitucion de la monarquía sancionada en 23 de Mayo de 1845, ser fiel á la Reina Doña Isabel II, y cumplir las obligaciones que impone el grado de (*Licenciado ó Doctor*) en. . . . que se os va á conferir?» El graduando contestará: «Sí juro» y el presidente dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.« Acto contínuo el graduando se acercará al presidente, que añadirá: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre del Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II, os declaro (*Licenciado ó Doctor*) en la facultad de. . . . por haber considerado los Jueces del exámen que sois digno de este honor:» dicho lo cual, le calocará las insignias del grado. En seguida se sentarán todos los circunstantes, y el graduando saldrá de la sala acompañado de los mismos Bedeles.

Art. 374. Los grados académicos se conferirán en cualquiera época á todo el que se presente con las condiciones necesarias para recibirlos; pero siendo el de Bachiller y Licenciado indispensables para matricularse en el año siguiente de las respectivas carreras, se harán con preferencia los ejercicios para ellos, en las vacaciones de verano.

(Se continuará.)

ORENSE.-1846:-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.